

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1832/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Apulco, Municipio de Tuxcacuesco, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1832/93, que corresponde al expediente 4098, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Apulco", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco; para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 3574/95, interpuesto por Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió conforme a los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Apulco", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco. SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 513-33-46 (quinientas trece hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero con quince por ciento de temporal, que se tomarán del predio "El Rincón" de la siguiente forma: 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) propiedad de Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu y 319-79-66 (trescientas diecinueve hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas) considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (60) sesenta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

SEGUNDO.- Contra esta sentencia, Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, promovieron el juicio de amparo D.A. 3574/95 ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por ejecutoria de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, otorgó el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria lo hizo con apoyo en la siguiente consideración: "...Resulta substancialmente fundado el concepto de violación toda vez que, efectivamente, como lo aducen los quejosos en el asunto existe violación a las garantías que señala, ya que la Sala responsable en la sentencia que hoy se impugna de manera alguna acredita que se les haya dado a los quejosos la garantía de audiencia ni está fundada y motivada la determinación que esa fracción de 319-79-66 hectáreas del terreno de mérito se consideraban demasías propiedad de la Nación, y la fracción que les corresponde, por ser ellos los propietarios.

En efecto, según se advierte de la sentencia, la Sala responsable basada en que el predio "El Rincón" se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos, de conformidad con el acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos (no obstante que en su quinto considerando la responsable dice que esa acta es de catorce de noviembre de ese mes y año) es positiva la afectación de los predios de los quejosos determinando y resolviendo procedente la ampliación del ejido del poblado hoy tercero perjudicado, pero como lo señalan los quejosos en su demanda, en ningún momento las autoridades que llevaron a cabo la inspección de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, demostraron haber citado a los hoy quejosos para comparecer en tal diligencia, como acertadamente lo alegan, ya que únicamente aparecen a fojas 12 a 14 del legajo V de pruebas que contiene los trabajos técnicos informativos del poblado solicitante de ampliación de tierras, las notificaciones dirigidas a los quejosos para presentarse a las diligencias que se iniciarían en la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco (sic) el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, relativo a trabajos técnicos informativos; pero en ningún momento obra en autos constancia de notificación para el desahogo de la inspección referida, por lo que es claro que no fueron debidamente emplazados para participar en esa diligencia, además cabe destacar también de que según se advierte de la documental que obra a fojas 397 a 399 del expediente agrario 4098, consistente en el dictamen que emite la Comisión Agraria Mixta, de seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, determinan que como la compraventa con la que se enajena el predio El Rincón, se hizo con fecha posterior a la solicitud presentada por el grupo petionario que fue el 29 de abril de 1983 quedando inscrita esa propiedad en el Registro Público de la Propiedad, resultando por ello que los nuevos propietarios

causahabientes de la señora Eva Pérez Vizcaíno y las 40-00 hectáreas, restantes son consideradas como demasías del predio rústico referido, por ello esa compraventa es nula, y como lo cita la responsable.

Ahora bien, en el caso la determinación tomada en el dictamen se considera ilegal, ya que si existió algún motivo como el que manifestaron las autoridades emisoras de ese dictamen como para declarar nulo ese procedimiento y, si las demasías del terreno que según se manifiesta también las tenían en posesión los hoy quejosos, para determinar que perdían todo derecho sobre ellas, por considerarse demasías y por otro lado nulificar un contrato de compraventa sin la asistencia ni comparecencia de los afectados, y por este documento también citado para resolver favorable la ampliación de ejido decretada en la sentencia que reclaman por esta vía, es claro que como lo señalan los quejosos se viola en su perjuicio la garantía de audiencia.

Lo anterior es así, ya que para decretar la responsable que los quejosos perdían el derecho de esos predios, por un lado por considerar nula la compraventa y por otro por no atender a la posesión que dicen tener de la fracción restante como excedencias, y sobre todo al determinar en el acta de inspección del predio que, no se explotó por más de dos años consecutivos y por ello perdían sus derechos sobre estos predios y por ende y son susceptibles de afectación de dotación a otro poblado, sin dar con antelación la garantía de audiencia ni dar oportunidad de participar en estos actos, es decir, en ningún momento se siguió el procedimiento específico para la privación de esos predios, es por ello que, este Tribunal considera que se le deja en estado de indefensión, ya que no se les dio oportunidad de defenderse ni ser oídos en un procedimiento seguido en forma de juicio en el que pudiera formular alegatos y rendir pruebas que a su derecho convinieran, por lo que al existir la violación de garantías antes referidas, resulta procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal que solicita..."

TERCERO.- En cumplimiento a la citada ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, el pleno de este Tribunal Superior acordó el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, dejar insubsistente la sentencia emitida el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario 1832/93, que corresponde a la ampliación de ejido promovida por el poblado "Apulco", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, y ordenó remitir el expediente a la Magistrada ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- En acatamiento a lo anterior, la Magistrada ponente mediante acuerdo de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, ordenó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el fin de que esa dependencia, en términos del artículo tercero transitorio, cuarto párrafo, de la Ley Agraria, ordene la realización de trabajos técnicos en el predio denominado "El Rincón", propiedad de Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, amparistas en el juicio de garantías que se describe.

"...Como lo describe el Tribunal Colegiado de mérito, previa notificación personal a los propietarios, los trabajos que se solicitan deberán consistir en determinar superficie, calidad de tierras, tipo de explotación del predio en mención y si la superficie del mismo, se encuentra debidamente delimitada en su perímetro, además se deberá solicitar la oficina del Registro Público de la Propiedad, la historia registral de la finca en mención..."

QUINTO.- Asimismo, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis mediante acuerdo de la Magistrada instructora se ordenó girar oficio al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo complementario de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, el cual se registró bajo el número 138/96 de tres de octubre del mismo año, advirtiéndose que no existe constancia alguna de la cual se desprenda que se haya cumplimentado en su totalidad dicho acuerdo, en consecuencia, se ordena girar oficio recordatorio al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que a la mayor brevedad proceda a cumplimentar el acuerdo de referencia en sus términos, a fin de que esta Magistratura estuviese en aptitud de resolver lo que en derecho proceda.

SEXTO.- Por oficio número 531062 de tres de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por cumplimentado el acuerdo de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, agregándose a sus autos los trabajos técnicos informativos ordenados para los efectos legales conducentes; teniéndose por formulados los alegatos presentados por Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, amparistas en el juicio de garantías que se describe para ser tomados en cuenta en el momento oportuno y por admitidas las documentales recibidas de las personas aquí ya precisadas, quedando desahogadas por su propia naturaleza. Asimismo, se tuvo por presentado a Andrés Ortiz S. en su carácter de apoderado de los propietarios del predio "El Rincón" Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona.

SEPTIMO.- En estas condiciones y en acatamiento a la ejecutoria de mérito procede elaborar una nueva sentencia en este juicio conforme a los lineamientos en ella establecidos y de acuerdo con los siguientes antecedentes:

OCTAVO.- Al referido poblado de "Apulco", por Resolución Presidencial del quince de febrero de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de abril del mismo año, se le concedió una superficie total de 134-97-84 (ciento treinta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas,

ochenta y cuatro centiáreas) por concepto de dotación de tierras, ejecutada en forma total, el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

NOVENO.- Mediante escrito del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos del núcleo agrario que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado, ampliación de ejido.

DECIMO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo el diez de mayo de mil novecientos ochenta y tres, registrándolo bajo el número 4098.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Cirilo Gaona Galindo, Jaime Sepúlveda Guerrero y Juan Flores García, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de acuerdo con los nombramientos expedidos a su favor por el Gobernador del Estado, el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

UNDECIMO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1972, del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, comisionó a Pedro García Velázquez, para el efecto de practicar los trabajos censales correspondientes, quien rindió su informe el veinticuatro de octubre del mismo año y del que se desprende que en el poblado peticionario existen 150 (ciento cincuenta) habitantes de los cuales 60 (sesenta) resultaron capacitados en materia agraria.

La Comisión Agraria en cita ordenó la realización de trabajos técnicos informativos mediante oficios números 2255 y 2667 de veintiocho de octubre y veintinueve de noviembre ambos de mil novecientos ochenta y tres y comisionó para realizarlos a los ingenieros Javier Ortega Covarrubias y Juan Guerra Hernández, quienes rindieron su informe conjuntamente el siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, y del que se desprende que las tierras concedidas al núcleo de que se trata, por concepto de dotación de tierras, están totalmente aprovechadas y que la mayor parte de los predios situados dentro del radio legal del núcleo peticionario se encuentra dentro de los límites señalados para la pequeña propiedad, tomando en consideración su extensión superficial, calidad de tierras, régimen de explotación y en virtud de estar correctamente delimitadas, a excepción del predio denominado "El Rincón", propiedad de Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo, con superficie de 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero cerril, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de Ciudad Guzmán, Jalisco, bajo la partida 37, libro 743, de la sección primera el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. El comisionado hace saber que este predio tiene una excedencia de 400-00-00 hectáreas, consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

DUODECIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el seis de febrero de mil novecientos noventa y uno emitió dictamen en sentido positivo, proponiendo afectar una superficie aproximada de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) por considerar procedente la acción intentada por el poblado que nos ocupa, en virtud de reunir los requisitos de capacidad colectiva e individual establecida en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMOTERCERO.- Del expediente no se desprende que el Gobernador del Estado de Jalisco haya emitido mandamiento alguno.

DECIMOCUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco formuló su opinión el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, en sentido negativo proponiendo que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, no sea aprobado.

DECIMOQUINTO.- La Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 5915 de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos comisionó al ingeniero Miguel Canales Rodríguez, para el efecto de que llevara a cabo la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos y ocho de diciembre del mismo año y recibido en la Consultoría en mención el dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, de los cuales se desprende lo siguiente:

"...Que el predio denominado "El Rincón", propiedad de Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez, cuenta con una superficie real de 513-13-12 hectáreas de agostadero y temporal, de las cuales solamente 193-33-46 hectáreas, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 37 del libro 743 de la sección primera del veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, considerándose la superficie restante como demasías propiedad de la Nación..."

Esta finca fue encontrada totalmente inexplorada en el momento de realizarse la inspección correspondiente, según se desprende del contenido del acta circunstanciada levantada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que obra a foja 20 del legajo V del expediente.

Los propietarios del predio "El Rincón", comparecieron al procedimiento mediante escrito del veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, aportando como pruebas los siguientes instrumentos: copia fotostática de la escritura 638, del libro I, tomo VI del protocolo del Notario Público Uno de Venustiano Carranza, Jalisco; oficio 714.DR.05.CADRI.27.029.93 del ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres del Distrito de Desarrollo Rural número V; oficio del diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho de esa misma dependencia, constancias sobre inscripción de fierros de herrar a nombre de Severiano Pérez Rulfo y María Rosa Pérez Rulfo, expedidas por el Registro General de Fierros de Tonaya, Jalisco; constancia 019, expedida

por el inspector de Agricultura y Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Jalisco, copia certificada de una diligencia realizada por el ya citado notario público, en relación con el predio "El Rincón"; protocolización del acta de certificación y fe de hechos notariales, efectuada por el notario de referencia, de Venustiano Carranza, Jalisco, del once de marzo de mil novecientos noventa y tres; copia fotostática del acta circunstanciada del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, relacionada con el predio "El Rincón", copia fotostática del comprobante de inscripción expedido el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por el Registro Público de la Propiedad.

En los alegatos formulados por los propietarios del predio "El Rincón", se argumenta que tienen la posesión de esa superficie en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y a nombre propio, en virtud de haberlo destinado principalmente para su explotación ganadera, pese a la mala calidad del terreno y de la pésima precipitación pluvial del lugar, lo que motiva el hecho de que en una corta temporada del año, tengan que trasladar los semovientes a un distinto lugar a efecto de que puedan sobrevivir; manifestando además que dentro de la superficie han creado la infraestructura indispensable para la explotación ganadera. Pruebas y alegatos que se integran a sus autos para que obren como corresponda.

Obran en autos escritos del veintiséis de enero y siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de María Rosa Pérez Rulfo de Corona, Fernando Pérez Rulfo Ibarra y Severiano Pérez Rulfo, quienes comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario, aportando copias simples de distintos documentos.

DECIMOSEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete emitió dictamen en sentido positivo por considerar procedente la solicitud de ampliación de ejido y estimó como susceptibles de afectación una superficie de 319-23-75 (trescientas diecinueve hectáreas, veintitrés áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "El Rincón", consideradas como demasías propiedad de la Nación.

DECIMOSEPTIMO.- Contra la sentencia emitida por este Tribunal Superior, Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez, promovieron el juicio de amparo D.A. 3574 ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por ejecutoria de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, otorgó el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.

DECIMOCTAVO.- Los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, mediante acuerdo de seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fueron realizados por el topógrafo Héctor A. García de Alba Cortés quien rindió su informe el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, momento éste donde quedó satisfecho lo ordenado expresamente por la ejecutoria de mérito, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios del predio "El Rincón" conforme a la ley, habiéndose así cumplido con las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como resultado de la misma, la comparecencia al procedimiento por parte de los quejosos, tal y como se desprende de los trabajos técnicos informativos antes aludidos y que se describen de la siguiente manera:

"...En la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, previas notificaciones de la ley giradas a las partes, el suscrito dio a conocer a los campesinos solicitantes, propietarios y autoridad municipal del lugar, los trabajos a desarrollar, por lo que estando todos enterados y de acuerdo en su realización, los ahí reunidos nos trasladamos a los terrenos de los hechos a llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios con levantamiento topográfico, con el fin de determinar superficie, calidad de tierras, tipo de explotación, delimitación en su perímetro, resultando lo que a continuación se describe:

Predio rústico denominado "El Rincón", ubicado en el Municipio de Tonaya, Estado de Jalisco, propiedad de los ciudadanos Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, con una superficie de 193-33-45 fueron adquiridas por estas personas por compra de la señora Eva Pérez Vizcaíno en escritura pública número 37, otorgada en Venustiano Carranza, Jalisco; el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, a su vez éste adquirió en mancomún con Francisco Pérez Vizcaíno por herencia de Tiburcio Arias en escritura número 1508, otorgada en Ciudad Guzmán, Jal. El veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que se registró bajo el número 53 del libro número 36 de la sección primera el 25 de abril de 1959, posteriormente Francisco Pérez Vizcaíno vendió a Eva Pérez Vizcaíno, en escritura otorgada en Tonaya, Jal., el 23 de septiembre de 1959, registrado bajo la inscripción 89 del libro 37 sección primera el 16 de febrero de 1960.

En la realización de los trabajos topográficos del predio en cuestión, estuvieron presentes por parte de la autoridad municipal, el C. Carlos Villaseñor Sánchez y de los propietarios el C. Andrés Ortiz S. así como Cirilo Gaona Galindo, Jaime Sepúlveda Guerrero, como representantes de la acción agraria en cuestión y un grupo de campesinos siendo todos (sic) estas personas las que me señalaron todos y cada uno de los linderos de dicho predio, encontrándose éste delimitado en sus cuatro vientos, por el Norte, Sur y Oeste con cerca de alambre de 4 hilos y posterior de madera y al Oriente con cerca de piedras, se encuentran 40-00-00 Has. sembradas de Milo, 20 cabezas de ganado pertenecientes a sus propietarios y vestigios de excremento en el predio, se encontraron 4 bordos, la explotación del predio es por parte de sus propietarios desde su adquisición; siendo su calidad de tierras de agostadero cerril de mala calidad eriozo (sic), con 12% de temporal, el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 432-38-47.30 Has. y las restantes se encuentran en posesión del ejido de los González, Municipio de Tuxcacuesco, Jal., para constancia de lo

actuado se levantaron las constancias correspondientes y se pidieron datos al Registro Público de la Propiedad y alegatos presentados por los propietarios.

Para la realización de los trabajos de campo se utilizó un aparato marca SOKKIA con aproximación de .05" segundos en ambos círculos, 2 prismas triples, 2 portaprismas, un distanciamiento RED MINI 3, la medición se desarrolló en un levantamiento topográfico de un polígono cerrado, por el método de ángulos internos, resultado al cierre angular y lineal dentro de la tolerancia marcada en el Instructivo Técnico en vigor se orientó de la Estación 0-1, por el método de las alturas aparentes del sol, resultando un rumbo astronómico NW 19° 38' y en base a esto se calcularon los rumbos siguientes, con los ángulos tomados en campo, llegando a coordenadas que fue lo que me dio la superficie analítica de la poligonal antes descrita...".

DECIMONOVENO.- Por escritos de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona propietarios del predio rústico denominado "El Rincón", ubicado en el municipio y estado multicitados comparecieron al procedimiento; aportando con antelación, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres como pruebas los siguientes instrumentos: copia fotostática de la escritura 638, del libro I, tomo VI del protocolo del Notario Público Uno de Venustiano Carranza, Jalisco; oficio 714.DR.05.CADRI.27.029.93 del ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres del Distrito de Desarrollo Rural número V; oficio del diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho de esa misma dependencia, constancias sobre inscripción de fierros de herrar a nombre de Severiano Pérez Rulfo y María Rosa Pérez Rulfo, expedidas por el Registro General de Fierros de Tonaya, Jalisco; constancia 019, expedida por el inspector de Agricultura y Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Jalisco, copia certificada de una diligencia realizada por el ya citado notario público, en relación con el predio "El Rincón"; protocolización del acta de certificación y fe de hechos notariales, efectuada por el notario de referencia, de Venustiano Carranza, Jalisco, del once de marzo de mil novecientos noventa y tres; copia fotostática del acta circunstanciada del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, relacionada con el predio "El Rincón", copia fotostática del comprobante de inscripción expedido el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por el Registro Público de la Propiedad, ordenándose remitirlos con los anexos correspondientes al Tribunal Superior Agrario para los efectos a que haya lugar.

VIGESIMO.- Por auto del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 1832/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 3574/95 promovido por Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en relación con el 104 del precepto legal invocado.

TERCERO.- La capacidad jurídica del grupo gestor ha quedado demostrada conforme a lo que disponen los artículos 241, 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en atención a que la capacidad jurídica del núcleo quedó debidamente comprobada, que se trata de un núcleo que carece de tierras, que está compuesto por más de 10 (diez) campesinos y que las tierras con las que fueron dotados están debidamente explotadas por ellos. El censo arrojó un total de (60) sesenta capacitados, siendo los nombres de éstos los siguientes: 1.- Cirilo Gaona Galindo, 2.- Jaime Sepúlveda Guerrero, 3.- Juan Flores García, 4.- Clemente Galindo Guerrero, 5.- Luis Yáñez Carrasco, 6.- Manuel Barragán Gallardo, 7.- Librado Gudió Ramos, 8.- Antonio Guerrero Valle, 9.- Clemente Murgía Sataray, 10.- Francisco Gallardo Cortés, 11.- Esteban Vargas Rosales, 12.- Alberto Rodríguez B., 13.- José de Jesús Grajeda, 14.- J. Ascensión Barreto Valle, 15.- Pedro Flores García, 16.- Nicolás Guerrero Valle, 17.- Manuel Blanco Guerrero, 18.- José Luis Gómez Aguilar, 19.- Luis Flores Guerrero, 20.- José María Villaseñor B., 21.- Carlos Sepúlveda G. 22.- Florentino Yáñez G. 23.- Manuel Guerrero Torrico, 24.- J. Guadalupe Barreto, 25.- Bernardino Bautista Y., 26.- Aristeo Vargas Enciso, 27.- Manuel Suárez Preciado, 28.- Juan Bautista Yáñez, 29.- Leonardo Gaona, 30.- Eligio Gaona Arroyo, 31.- Francisco Bautista Yáñez, 32.- Flaviano Sepúlveda H., 33.- Samuel Gómez Arroyo, 34.- Gabriel Murguía S., 35.- Silvano Gaona Estrada, 36.- Samuel Guerrero Gaona, 37.- J. Asunción Bautista Yáñez, 38.- J. Dolores Bautista Yáñez, 39.- Enrique Gallano S., 40.- José Luis Espinoza A., 41.- José Trinidad Soto G., 42.- J. Salomé Navarro Hernández, 43.- Ignacio Guerrero V., 44.- Ascensión Preciado Villa, 45.- Guadalupe Enciso Vargas, 46.- Salvador Guerrero V., 47.- Apolonio Barajas B., 48.- Adrián Flores Gutiérrez, 49.- Jesús Reyes Flores, 50.- Martín Soto Gallardo, 51.- Felipe Navarro Palacios, 52.- J. Guadalupe Navarro Palacios, 53.- J. Jesús González Gallardo, 54.- Jesús Galindo Guerrero, 55.- Jesús Galindo Valle, 56.- Juan Gallardo Arroyo,

57.- Jesús Gaona Gallardo, 58.- Simón Reyes Gómez, 59.- Pedro Gaona Arroyo y 60.- José María Yáñez Carrasco.

Cabe señalar que por escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona solicitaron se niegue la acción en estudio por falta de capacidad jurídica de los solicitantes, donde anexan para acreditar su dicho, certificación expedida por el Secretario y Síndico del Ayuntamiento del Municipio Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, quien hace constar que la mayoría de los solicitantes de tierras radica fuera del poblado, que otros ya son ejidatarios, que algunos ya han fallecido, que cuatro de ellos nunca han estado con el grupo solicitante y que fueron anotados en el censo sin su consentimiento; documento que no se toma en cuenta por no ser idóneo para acreditar lo que en él se señala al no acompañar las constancias correspondientes como son los certificados de defunción, los certificados de derechos ejidales y las constancias de desavecinidad que debieron levantarse ante testigos, además de que no está dentro de las atribuciones del secretario y síndico del Ayuntamiento determinar si los solicitantes reúnen o no los requisitos de capacidad agraria señalados en los artículos antes mencionados; pudiendo aplicar por analogía la tesis relacionada con el número 68, página 145, del apéndice 1917-1975, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala: "AGRARIO. POSESION. PRUEBA. CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL NO ES BASTANTE.- La constancia expedida por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento no hace prueba plena de esos hechos, porque esta Segunda Sala sostiene que las constancias expedidas por autoridades sobre cuestiones ajenas a sus funciones, no tiene valor probatorio pleno, A.R. 1122/72.- Comisariado Ejidal del Poblado "El Jaripal", Mpio. de Huandacare, Mich.- Unanimidad de 4 votos. A.R. 3555/75 Isabel Gómez Palacio y otros.- Unanimidad de 4 votos".

Asimismo, carece de valor probatorio con fundamento en lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece:

"...Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

CUARTO.- Quedaron satisfechos los requisitos de ley, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios del predio "El Rincón" habiéndose así respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio y revisión realizada a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento cumplió con todas las formalidades de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el segundo considerando de esta sentencia.

QUINTO.- De conformidad con los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el ingeniero Héctor A. García de Alba Cortés, trabajos éstos que serán los tomados en consideración para determinar la afectabilidad o inafectabilidad del predio "El Rincón", en atención a lo dictado por la ejecutoria de mérito; comisionado quien rindió su informe el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como del plano informativo de localización del predio rústico "El Rincón", se llegó al conocimiento que el predio que nos ocupa y conforme al plano que obra en autos, arrojó una superficie total de 432-38-47.30 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas, treinta milíareas) de las cuales 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) están debidamente explotadas por sus propietarios desde su adquisición en el año de mil novecientos ochenta y ocho, superficie esta última sobre de la que los quejosos demuestran su respectiva propiedad mediante copia fotostática de la escritura debidamente certificada, misma que los ampara como los legítimos propietarios bajo el tenor siguiente:

Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona compran en mancomún y proindiviso de Eva Pérez Vizcaíno el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el primero una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Severiano Pérez Rulfo Paz; el segundo 50-00-00 (cincuenta hectáreas), y el tercero, el resto.

El comisionado en cita dejó claramente asentado en su informe el tipo de explotación a que se dedica esta superficie señalando que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) se encuentran sembradas de milo, 20 (veinte) cabezas de ganado pertenecientes a estos propietarios y vestigios de excremento en el predio; asimismo, que fueron encontrados 4 (cuatro) bordos y que la calidad del terreno es de agostadero cerril de mala calidad eriaz con 12% (doce por ciento) laborable.

El topógrafo Héctor A. García de Alba Cortés señaló que la superficie de 193-00-00 (ciento noventa y tres hectáreas) se encuentra debidamente delimitada y explotada por sus propietarios.

Como puede observarse lo manifestado por el comisionado ingeniero Miguel Canales Rodríguez, para el efecto de que llevara a cabo la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos y el ocho de diciembre del mismo año, trabajos precisados en el resultando quinto de esta sentencia, en el sentido de que esta superficie se encontró

con vestigios de no haber sido explotada por más de dos años consecutivos se desvanecen con el presente informe.

Con todos los elementos antes vertidos para efectos de esta acción agraria, esta superficie por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación resulta inafectable.

SEXTO.- Del análisis de los trabajos técnicos e informativos complementarios, que concluyeron con el informe de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, transcrito con anterioridad en el cuerpo de esta sentencia y llevados a cabo en cumplimiento a la ejecutoria de mérito para substanciar el expediente de la acción agraria motivo de este estudio, se llega a los razonamientos y conclusiones siguientes:

De los trabajos técnicos informativos complementarios efectuados por el topógrafo Héctor A. García de Alba Cortés, se llega al conocimiento que la superficie de 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres centiáreas, cuarenta y seis centiáreas) del predio rústico "El Rincón" no puede ser objeto de afectación agraria, en virtud de que se encontró debidamente delimitada y en explotación por sus legítimos propietarios, por lo que se está en el supuesto de inafectabilidad a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Que toda vez que el predio "El Rincón" tiene una cantidad total de 432-38-47.30 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas, treinta miliáreas) debe considerarse, excluyendo la superficie de 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) amparadas por un título de propiedad, las restantes 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, una miliárea) las que no se encuentran inscritas a nombre de persona alguna, tienen el carácter de demasías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.

Dentro del predio "El Rincón" conforme al plano informativo de localización, resulta una superficie de 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, una centiárea) sobre la que los quejosos no acreditan mediante la escritura correspondiente tener la propiedad, toda vez que la superficie que ampara su escritura es sobre 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) cuyas colindancias son las siguientes: "...al Norte en 1539 mil quinientos treinta y nueve metros con Ejido de Apulco, al Sur en 2298 dos mil novecientos noventa y ocho metros con Ejido Rancho Los González, y al Oriente en 2053 dos mil cincuenta y tres metros con Enrique Galindo Ramos y río Apulco, y al Poniente en 1273 mil doscientas setenta y tres metros con ejido de Tonaya...", tal y como lo constata la copia debidamente certificada de la escritura número 638 (seiscientos treinta y ocho) libro I (primero) Tomo VI (sexto) inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de Ciudad Guzmán, Jalisco, bajo el número 89 (ochenta y nueve) partida 37 (treinta y siete), libro 743 (setecientos cuarenta y tres), de la sección primera del veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

En este orden de ideas, resulta afectable una superficie de 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, una centiárea) de demasías que acorde con lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, deben ser consideradas como propiedad de la Federación, y por tanto, afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Consecuentemente, resulta afectable la superficie de 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, una centiárea) por tratarse de una demasía propiedad de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra establece:

"...Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito ni adquisición por prescripción o información de dominio, y sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación de los Estados, o de los Municipios..."

OCTAVO.- En consecuencia, resulta procedente conceder al poblado "Apulco", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, por concepto de ampliación de ejido la superficie de 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, una centiárea) de agostadero cerril de mala calidad eriazo que se tomarán del predio "El Rincón" del municipio y estado señalados, que constituyen demasías propiedad de la Federación; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 60 (sesenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

NOVENO.- No consta en autos que el Gobernador del Estado hubiera dictado mandamiento en la primera instancia del procedimiento.

DECIMO.- Toda vez que la presente sentencia se dicta en acatamiento a la sentencia ejecutoria, dictada en el Juicio de Garantías número D.A. 3574/95, debe comunicarse el cumplimiento de la misma al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de ampliación de ejido, ejercitada por campesinos del poblado denominado "Apulco", Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, que de constituirse se denominará "Apulco" y quedará ubicado en los mismos municipio y estado.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "Apulco", Municipio Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, una centiárea) de agostadero cerril de mala calidad eriazos que se tomarán del predio "El Rincón" del municipio y estado señalados, que constituyen demasías propiedad de la Federación, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 60 (sesenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria, dictada en el Juicio de Garantías número D.A. 3574/95 cuyo cumplimiento se provee.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.